



AMICUS CURIE PRESENTADO A:

Corte de Constitucionalidad de Guatemala

**ESTÁNDARES Y OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES
SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL APLICABLES
A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO PROMOVIDA POR EL
CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL**

Expediente No. 5223-2021

Guatemala, 3 de diciembre, 2021

Tabla de Contenido

| | |
|---|-----------|
| Índice de casos citados | 1 |
| Objetivo del amicus curie | 2 |
| I. Antecedentes del caso | 2 |
| Pasado autoritario y causas de la falta de independencia judicial en Guatemala | 2 |
| Ley de la Carrera Judicial en Guatemala Decretos 41-99 y 32-2016 | 4 |
| Amparo promovido por el Consejo de la Carrera Judicial contra el punto resolutivo del acta 44-2021 | 5 |
| II. La independencia judicial y separación de poderes | 6 |
| a) Un adecuado proceso de nombramiento es indispensable para garantizar la independencia judicial | 6 |
| b) La separación de funciones administrativas y judiciales en el marco del Poder Judicial | 9 |
| III. Las potestades del Consejo de la Carrera Judicial | 12 |
| Administración de la Carrera Judicial como elemento indispensable para garantizar la Independencia Judicial | 12 |
| Facultades de traslado y permuta de jueces y magistrados | 15 |
| Vulneración de las legítimas facultades del Consejo de la Carrera Judicial a través del punto de acta emitido por la Corte Suprema de Justicia. | 16 |
| IV. Conclusión | 17 |

Lista de casos citados

a. Corte de Constitucionalidad:

1. Expediente 1169-2020 Sentencia de 6 de mayo de 2020.
2. Expediente 5911-2016 Sentencia de 9 de enero de 2017.
3. Expediente No. 113-95. Sentencia del 9 de noviembre de 1995.
4. Expediente No. 1822-2001. Sentencia del 17 de julio del 2012;
5. Expediente No. 2143-2014. Sentencia del 13 de junio del 2014.
6. Expediente No. 2172-2012. Sentencia del 10 de enero del 2013;
7. Expediente No. 2409-2009. Sentencia del 25 de noviembre del 2009;
8. Expediente No. 3634-2009. Sentencia del 25 de marzo de 2010;
9. Expediente No. 3635-2009. Sentencia del 11 de febrero del 2010;
10. Expediente No. 3690-2009. Sentencia del 2 de septiembre de 2010;
11. Expediente No. 3755-2009. Sentencia del 7 de octubre del 2009;
12. Expediente No. 734-00. Sentencia del 21 de febrero del 2001;
13. Expedientes 3300-2018 y 3387-2018 Sentencia de 25 de septiembre 2020.
14. Expedientes acumulados 265-2016 y 368-2016, Sentencia 9 de junio de 2016
15. Expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014, Sentencia de 19 de septiembre de 2014.
16. Expedientes acumulados No. 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010. Fallo del 10 de junio del 2010;
17. Expedientes acumulados: 6003-2016/6004-2016/6274-2016/6456-2016. Sentencia de 12 de septiembre de 2019.

b. Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266;
2. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009
3. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
4. Corte IDH. Caso Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227
5. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.
6. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
7. Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 428.
8. Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429
9. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
10. Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374.

Objetivo del presente amicus curie

El presente amicus curie es presentado por Impunity Watch(IW), una organización internacional de investigación, incidencia y asesoría jurídica en el campo de los derechos humanos y la justicia transicional. IW promueve la rendición de cuentas por graves violaciones a los derechos humanos y trabaja junto a las organizaciones de la sociedad civil, particularmente con organizaciones víctimas y la sociedad civil, en la construcción de la paz y el Estado de Derecho.

El objetivo del presente documento es brindar a la Corte de Constitucionalidad un análisis sobre los estándares internacionales relativos a la independencia judicial y consideraciones jurídicas que se estiman pertinente en el expediente No. 5223-2021, en el que se conoce la acción constitucional de amparo promovido por el Consejo de la Carrera Judicial en contra de la Corte Suprema de Justicia, por la emisión del punto resolutivo contenido en el Acta número cuarenta guion dos mil veintiuno (42-2021) de fecha 8 de agosto de 2021, por el cual se emplaza a la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial para que se abstenga de registrar movimientos de jueces de paz o de primera instancia, que realice el Consejo de la Carrera Judicial en traslados o plazas vacantes, por contravenir el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

A través del presente Amicus Curiae se establecerá la pertinencia y viabilidad de la acción promovida por el Consejo de la Carrera Judicial, la cual, a juicio de Impunity Watch es totalmente compatible con lo dispuesto en los estándares internacionales de derechos humanos en materia de independencia judicial y se encuentra debidamente fundamentada en la Constitución de Guatemala y la Ley de la Carrera Judicial. Sobre esa base, se estima que la honorable Corte de Constitucionalidad debe proteger las potestades legítimas que, por mandato legal, le han sido conferidas al Consejo de la Carrera Judicial, entre otras, la exclusividad para conocer y resolver sobre los traslados y permutas de jueces de paz o de primera instancia y magistrados de la Corte de Apelaciones.

I. Antecedentes del caso

Pasado autoritario y causas de la falta de independencia judicial en Guatemala

Impunity Watch destaca la importancia de una administración de justicia eficiente, independiente y autónoma para el fortalecimiento de la democracia y la vigencia del Estado de Derecho en Guatemala. Un Poder Judicial que reúne tales características pone límites a los abusos de autoridad y es garante de la legalidad y la protección de los derechos de todas las personas.

Sin embargo, el pasado autoritario de Guatemala ha impedido que el sistema de justicia haya funcionado de manera eficiente. La falta de eficacia de la justicia para responder frente a los crímenes cometidos en Guatemala, tanto del pasado como del presente, ha sido una preocupación constante por parte de los órganos del sistema universal y regional, los cuales han señalado que Guatemala tiene situación de impunidad estructural¹. En el marco de su competencia, la Comisión nota que una situación de esta naturaleza afecta el cumplimiento de los derechos humanos.

Esta situación que proviene desde la época de las dictaduras militares en Guatemala, llevó a que en los Acuerdos de Paz se establecieran compromisos específicos para lograr la transformación del sistema de administración de Justicia. En particular, para lograr el fortalecimiento de la independencia

¹Ver entre otros Corte IDH. Resolución de Supervisión de cumplimiento de 12 casos guatemaltecos de 24 de noviembre de 2015.

judicial Los problemas en los procesos de selección y nombramiento de Magistrados y Magistradas de las Salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia fueron objeto de profunda preocupación por la Comisión de Esclarecimiento Histórico, la cual concluyó en su informe que:

“10. El sistema judicial del país, por su ineficacia provocada o deliberada, no garantizó el cumplimiento de la ley, tolerando y hasta propiciando la violencia. Por omisión o acción, el poder judicial contribuyó al agravamiento de los conflictos sociales en distintos momentos de la historia de Guatemala. La impunidad caló hasta el punto de apoderarse de la estructura misma del Estado, y se convirtió tanto en un medio como en un fin. Como medio, cobijó y protegió las actuaciones represivas del Estado así como las de particulares afines a sus propósitos, mientras que, como fin, fue consecuencia de los métodos aplicados para reprimir y eliminar a los adversarios políticos y sociales ².”

Esta problemática también fue recogida en los Acuerdos de Paz: la reforma del sistema de justicia fue un objetivo central para garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos³. En este punto, el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y papel del Ejército en una sociedad democrática indica que:

“9. La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. El proceso judicial no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar el derecho esencial de las personas a la justicia, el cual se concreta mediante la garantía de imparcialidad, objetividad, generalidad e igualdad ante la ley

10. Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización. Como resultante del funcionamiento de tal sistema, en todos esos países la falta de independencia judicial se convirtió en usual: salvo excepciones, jueces y magistrados debían el favor del nombramiento a algún poderoso, a cuya disposición quedaban en el ejercicio del cargo. Una segunda consecuencia –menos obvia que la primera pero igualmente grave– fue la mediocridad severa de quienes, bajo tales condiciones, aceptaban ejercer la función judicial. En términos del Estado de Derecho, la suma de falta de independencia y mediocridad profesional anuló una de las funciones más importantes que son propias del poder judicial: actuar como contralor legal del ejercicio del poder”

Los acuerdos de paz plantearon una serie de elementos de reforma, tales como “La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. El proceso judicial no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar el derecho esencial de las personas a la justicia, el cual se concreta mediante la garantía de imparcialidad, objetividad, generalidad e igualdad ante la ley. Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modelo.”

²Comisión de Esclarecimiento Histórico. Informe: Memoria del Silencio. Guatemala, 1998. Conclusión 10.

³En el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y papel del Ejército reconoce que 8. Una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales. Este sistema y, dentro de él, la marcha de los procesos judiciales, adolecen de fallas

Adicionalmente, los acuerdos de paz plantearon la necesidad de una ley para establecer “la Carrera Judicial prevista por el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con los contenidos del presente acuerdo”⁴. Este acuerdo también consideró necesario crear una Comisión Nacional para el Fortalecimiento de la Justicia, la cual tenía el mandato de “producir en un plazo de seis meses, y mediante un debate amplio en torno al sistema de justicia, un informe y un conjunto de recomendaciones susceptibles de ser puestas en práctica a la mayor brevedad”⁵.

En su informe Una nueva Justicia para la Paz, la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia hizo énfasis en problemas como la corrupción y la impunidad. Como causas estructurales señala la falta de una carrera judicial que permita la excelencia profesional y la delegación de funciones jurisdiccionales. Un punto importante fue la concentración de poder en la CSJ, en donde se hace énfasis en la necesidad de separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales, a efecto de lograr una adecuada y eficiente administración institucional. Además, se señala que existe un Deficiente selección de personal y política salarial, lo que provoca debilidades en el reclutamiento del personal.

En ese marco es que debe analizarse la creación de la nueva Ley de la Carrera Judicial, que se inscribe dentro de las medidas para enfrentar la impunidad estructural que ha existido en el sistema de justicia en Guatemala.

Ley de la Carrera Judicial en Guatemala Decretos 41-99 y 32-2016

En Guatemala, el artículo 209 de la Constitución establece la implementación de un sistema de carrera judicial para regir los ingresos, promociones y ascensos en el poder judicial. Actualmente, la carrera judicial se ha definido como el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión de jueces y magistrados que pertenecen al Organismo Judicial, cualquiera que sea su categoría⁶. El sistema de Carrera Judicial se implementó con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En 1999 fue emitido el Decreto 41-99, Ley de la Carrera Judicial, por medio del cual se regulaba el sistema de Carrera Judicial y se implementó la figura del Consejo de la Carrera Judicial⁷, lamentablemente, su diseño permitió y mantuvo una fuerte injerencia de la Corte Suprema de justicia en todo lo relativo a la Carrera Judicial. Esta mecánica permitió una concentración de poder en la presidencia del Organismo Judicial lo que fomentaba un sistema vertical y altamente jerarquizado que mantenía a los jueces inferiores aislados de la toma de decisiones dentro del Organismo Judicial y los mantenía en una situación de desprotección frente a las disposiciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia.

Por tal razón, en 2016, el Congreso de la Republica emitió el decreto número 32-2016, Ley de la Carrera Judicial, la cual fue posteriormente reformada por el decreto número 17-2017. El objeto de la nueva Ley es establecer los principios, garantías, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la Carrera Judicial. Esta separación de funciones busca el fortalecimiento de la objetividad en las decisiones de la administración de la Carrera Judicial ante las posibles presiones que pudieran sufrir los demás jueces, especialmente los jueces de paz y primera instancia.

La nueva Ley de la Carrera Judicial pretende fortalecer la implementación y garantía de los estándares sobre independencia judicial. Por esa razón, la nueva Ley otorgó al Consejo de la Carrera Judicial

⁶Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-16 Artículo 1

⁷Decreto 41-99 “Ley de la Carrera Judicial”, Art. 4

(ahora como un órgano colegiado separado, independiente y distinto de la Corte Suprema de Justicia), la dirección de la carrera judicial, lo que incluye las funciones relacionadas con la permanencia, suspensiones, permutas y traslados de jueces de paz, primera instancia y magistrados. Asimismo, la ley vigente incluye mecanismos que disminuyen la subordinación de jueces, tales como la prohibición de la participación del Presidente del Organismo Judicial y de cualquier magistrado de la Corte Suprema de Justicia en el Consejo.

Esta disminución de facultades no ha sido del agrado de la Corte Suprema de Justicia, y por ello emitió el punto de acta 44-2021, celebrada con fecha 8 de septiembre de este año, a través del cual “emplazó a la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial para que se abstenga de registrar los movimientos de jueces de Paz y de Primera Instancia Penal que decreta el Consejo de la Carrera Judicial. El punto de acta precitado dispone que “A partir de la presente fecha, nóminas y planillas (Recursos Humanos) únicamente atenderá a lo ordenado por el pleno de la Corte Suprema Justicia en relación con registrar movimientos de jueces de Paz y de Primera Instancia, en plazas vacantes o nuevas”. Los magistrados también advirtieron que el incumplimiento de esa instrucción será objeto de la deducción de responsabilidades pertinentes y establecidas en la ley. En otras palabras, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ordenaron a la Gerencia de Recursos Humanos desatender los movimientos de jueces autorizados por el Consejo de la Carrera Judicial.

Amparo promovido por el Consejo de la Carrera Judicial contra el punto resolutivo del acta 44-2021

Como se puede apreciar, la orden emitida por la Corte Suprema de Justicia no tiene sustento en la Ley de la Carrera Judicial, ya que ésta en sus artículos 24, 25 y 26, dispone que los traslados y permutas de jueces de Paz y Primera Instancia son una potestad conferida exclusivamente al Consejo de la Carrera Judicial. A pesar de que la Corte Suprema de Justicia invocó el artículo 209 de la Constitución como fundamento para la emisión del punto resolutivo del acta 44-2021, se advierte una errada interpretación de dicha disposición constitucional por parte de la Corte, ya que el artículo citado, solo se refiere a los nombramientos de jueces, y no a los traslados, permutas y vacantes. El mismo artículo constitucional establece que dichas funciones se realizarán conforme a la Ley de la Carrera Judicial, la cual, ya las ha atribuido al Consejo de la Carrera Judicial.

La limitación del ejercicio de las funciones legalmente atribuidas al Consejo de la Carrera Judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia provocó que los actuales Consejeros promovieran una acción de amparo mediante la cual se impugna el punto del acta 44-2021. En el amparo se alega la violación del principio de legalidad administrativa consagrado en los artículos 152 y 154 de la Constitución ya que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, contraviene el artículo 209 constitucional.

Las acciones de la Corte Suprema de Justicia denotan la intención de algunos de sus magistrados de retomar el control para el nombramiento de los juzgadores y no permitir que los consejeros sean quienes efectúen esas designaciones. Esta actitud ignora y vulnera el espíritu y objetivo de la Ley de la Carrera Judicial, que es garantizar la independencia judicial en Guatemala. La garantía de estabilidad en el cargo de los jueces solo puede hacerse efectiva a través de la implementación de un adecuado sistema de asensos, traslados y permutas, realizados por una entidad independiente a la Corte Suprema de Justicia, pero ubicada dentro del propio poder judicial.

Lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia también vulnera los estándares internacionales en materia de independencia judicial, incorporados al texto constitucional a través de la figura del bloque de constitucionalidad por vía de los artículos 44 y 46 de la Carta Magna, en tres dimensiones: i) Los estándares han establecido la necesidad de otorgar amplias facultades a los consejos judiciales

en cuanto al nombramiento y traslado de jueces y magistrados para asegurar su independencia interna⁸; ii) el derecho de todos los habitantes de la República a ser juzgados por jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales y un juicio justo con todas las garantías, que tutele sus derechos ante la ley; y finalmente iii) se está afectando el derecho subjetivo de los jueces a ser trasladados mediante un debido proceso en los términos que establece la Ley de la Carrera Judicial.

II. La independencia judicial y separación de poderes

a) Un adecuado proceso de nombramiento es indispensable para garantizar la independencia judicial

Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes en un Estado Social y Democrático de Derecho es precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales⁹. Esta independencia es uno de los pilares básicos para cumplir con la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de sus habitantes, ya que es una garantía procesal esencial para preservar la igualdad ante la ley y asegurar el acceso a un recurso efectivo para proteger los derechos humanos de las personas¹⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ ha enfatizado que la independencia judicial es uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso¹², y por ende, cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de las juezas y los jueces en sus cargos, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención¹³.

El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, el Poder Judicial como sistema frente a otras entidades de derecho público o privado, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez

⁸Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Informe ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018. Párr. 95 Disponible en: <https://bit.ly/3bFX5lh>

⁹Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 73, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra, párr. 71.

¹⁰Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículos 1.1, 8, 24 y 25. Otros Instrumentos internacionales, tales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de las cuales Guatemala es parte, contienen disposiciones específicas que exigen que las violaciones a los derechos humanos sean sometidas a investigación, enjuiciamiento y castigo efectivos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Guatemala es parte, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y las Directrices sobre la Función de los Fiscales, instrumentos adoptados en

¹¹Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No., párrs. 73 a 75; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 145 y 156; Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 43 a 45, 84 y 138; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 67, 68, 70 a 81; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrs. 97 a 100; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186; Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párrs. 144 a 154; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 188 a 198;

¹²Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 68, y Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 75. Véanse, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.1, y Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 26.

¹³Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 155, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras. párr. 192.

específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación¹⁴.

De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad¹⁵. A partir se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales, las cuales se encuentran consagradas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos:

- a) a un adecuado proceso de nombramiento¹⁶;
- b) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo¹⁷, y
- c) a ser protegidas contra presiones externas¹⁸.

Específicamente, la Constitución Política de la República y la jurisprudencia internacional establecen que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de las y los jueces implica como mínimo lo siguiente:

- La separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas por la ley, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato;
- Las y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y
- Que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley¹⁹. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción

¹⁴Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 55, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, párr. 71.

¹⁵Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 154, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 194.

¹⁶Artículo 205 y 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985) principio 10. “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”

¹⁷Artículo 205 de la CPRG. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura principios 12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto. 18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones. Principio 18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones

¹⁸Artículo 203 de la CPRG. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura principios Principio 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 75; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 70, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra, párr. 72.

¹⁹Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 155; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 192, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra, párr. 72.

de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias²⁰.

Todo lo anterior se sustenta en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan en una democracia²¹, en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos²², lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales²³, pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible el cumplimiento de su función²⁴.

²⁰Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 44, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra, párr. 72.

²¹Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 154, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 194. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que “la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el Estado de derecho.” Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/67/1 de 24 de septiembre de 2002. Por su parte, en 2002, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identificó, entre otros elementos “esenciales de la democracia,” el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la independencia del poder judicial. Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia, Resolución 58ª sesión, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/46, de 23 de abril de 2002, párr. 1. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que la independencia del sistema judicial “es un requisito indispensable para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover el Estado de derecho y la democracia.” Consejo de Derechos Humanos, Integridad del sistema judicial, A/HRC/37/L.11/Rev.1 (2018), y La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, A/HRC/44/L.7 (2020). En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “la independencia judicial es uno de los valores más importantes que sostienen el funcionamiento eficaz de las democracias.” TEDH, Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 199.

²²El entonces Relator especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que “[e]n toda sociedad democrática, el juez actúa como guardián de los derechos y libertades fundamentales. Los jueces y los tribunales garantizan en efecto la protección judicial de los derechos humanos, el ejercicio del derecho de recurso, la lucha contra la impunidad y el derecho a la reparación.” Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy, Doc. E/CN.4/2004/60, 31 de diciembre de 2003, párr. 30. En igual sentido, sobre la función de las juezas y los jueces como “protectores de los hechos humanos,” el dictamen pericial de José Ramón Cossío Díaz, rendido en audiencia pública ante esta Corte.

²³Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra, párr. 145. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “[l]a misión del poder judicial en un estado democrático es garantizar la existencia misma del [E]stado de derecho.” TEDH, Caso Harabin Vs. Eslovaquia, No. 58688/11. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 133. En tal sentido, dicho Tribunal ha indicado que en una sociedad democrática los tribunales deben permanecer libres de cualquier presión política. Ante ello, su jurisprudencia ha reiterado de manera constante que la independencia judicial exige, necesariamente, que se garantice la inamovilidad de las autoridades judiciales y que estas cuenten con “salvaguardas contra presiones externas,” lo que hace necesario considerar “el modo de designación y duración del mandato” de tales autoridades. Cfr. Inter alia, TEDH, Caso Ringeisen Vs. Austria, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 95; Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyère Vs. Bélgica [GS], No. 6878/75. Sentencia de 23 de junio de 1981, párr. 55; Caso X Vs. Reino Unido, No. 7215/75. Sentencia de 5 de noviembre de 1981, párr. 53; Caso Piersack Vs. Bélgica, No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 27; Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, No. 7819/77. Sentencia de 28 de junio de 1984, párrs. 78 y 80; Caso Langborger Vs. Suecia [GS], No. 11179/84. Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32; Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis Vs. Grecia, No. 13427/87. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 49; Caso Bryan Vs. Reino Unido, No. 19178/91. Sentencia de 22 de noviembre de 1995, párr. 37; Caso Findlay Vs. Reino Unido, No. 22107/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997, párr. 73; Caso Papageorgiou Vs. Grecia, No. 97/1996/716/913. Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 37; Caso Incal Vs. Turquía [GS], No. 41/1997/826/1031. Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 65; Caso Galstyan Vs. Armenia, No. 26986/03. Sentencia de 15 de noviembre de 2007, párr. 62; Caso Guja Vs. Moldavia [GS], No. 14277/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 86; Caso Henryk Urban y Ryszard Urban Vs. Polonia, No. 23614/08. Sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 45; Caso Khrykin Vs. Rusia, No. 33186/08. Sentencia de 19 de abril de 2011, párr. 30; Caso Fruni Vs. Eslovaquia, No. 8014/07. Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 145; Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 103; Caso Maktouf y Damjanovic Vs. Bosnia y Herzegovina [GS], No. 2312/08 y 34179/08. Sentencia de 18 de julio de 2013, párr. 49; Caso Baka Vs. Hungría [GS], No. 20261/12. Sentencia de 23 de junio de 2016, párr. 108; Caso Denisov Vs. Ucrania [GS], No. 76639/11. Sentencia de 25 de septiembre de 2018, párr. 60; Caso Gudmundur Andre Ástráðsson Vs. Islandia [GS], No. 26374/18. Sentencia de 1 de diciembre de 2020, párr. 232, y Caso Xhonxhaj Vs. Albania, No. 15227/19. Sentencia de 9 de febrero de 2021, párr. 298.

²⁴La Corte ha afirmado que la independencia judicial “no es un ‘privilegio’ del juez o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido.” Cfr. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 130.



Asegurar la independencia de las y los jueces es imprescindible en la organización del aparato gubernamental, sin ella el Estado no es capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos²⁵ a sus habitantes. Para alcanzar la independencia judicial es necesario que se respeten las garantías de estabilidad en el cargo de quienes ejercen judicaturas, de manera que puedan resolver libremente, sin temor a represalias o castigos que aparentan ser procedimientos administrativos regulares. En definitiva, sin independencia judicial no puede existir Estado de Derecho, las y los jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad.

b) La separación de funciones administrativas y judiciales en el marco del Poder Judicial

Gran parte de la impunidad y corrupción estructural en Guatemala se ha construido sobre la base del control que ejerce la Corte Suprema de Justicia y en particular, la Presidencia del Organismo Judicial, sobre los jueces y magistrados a través del uso y abuso de las facultades administrativas del Poder Judicial. En particular, la concentración de las potestades de nombrar jueces, ordenar traslados, asignar destinos y permutas, así como el ejercicio de facultades disciplinarias ha potenciado una estructura jerárquica interna en el Poder Judicial que ha debilitado la independencia de los jueces y los ha colocado en posiciones en donde son vulnerables a presiones indebidas y coacciones al momento de emitir sus resoluciones judiciales.

Esta estructura jerarquizada y vertical es la que la nueva Ley de la Carrera Judicial pretende evitar, a través de la creación de un Consejo de la Carrera Judicial como órgano autónomo, de carácter administrativo que regula la carrera judicial. Al sustraer las potestades administrativas de las jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia, se cuenta con un órgano de carácter técnico y apolítico, que desarrolla la carrera judicial. Si bien la Corte Suprema de Justicia conserva funciones constitucionalmente asignadas, como el nombramiento de los jueces, tal facultad no es ni arbitraria, ni discrecional, sino queda sujeta a la Ley de la Carrera Judicial.

En consecuencia, la Ley de Carrera Judicial al atribuir al Consejo de la Carrera Judicial la función de ser el órgano rector de la misma, pretende que la función de nombrar sea un acto formal, puesto que todo el procedimiento de selección para el ingreso de la carrera judicial y los ascensos debe ser realizado a través de concursos públicos de oposición, absolutamente reglados y bajo el control de los órganos configurados en la Ley de la Carrera Judicial.

Las potestades del Consejo de la Carrera Judicial para dirigir y administrar la Carrera Judicial se encuentran claramente encaminadas a excluir a la Corte Suprema de Justicia de estas atribuciones,

²⁵La entonces Relatora especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que “[...]la efectividad de los derechos humanos depende, en última instancia, de que la justicia se administre de forma adecuada, es fundamental que el sistema de justicia sea independiente, competente e imparcial para salvaguardar el [E]stado de derecho.” Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párr. 3. Véase también, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, Doc. E/CN.4/1995/39, 6 de febrero de 1995, párr. 100, y Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/69/2/94, 11 de agosto de 2014, párr. 28. Asimismo, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos ha considerado que “[...]la independencia de los jueces es una condición previa al Estado de [d]erecho y una garantía fundamental para un juicio justo”, pues “[...]os jueces se encargan de decidir en última instancia sobre la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de las personas.” Cfr. Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe No. 1 (2001) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces (Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces y la pertinencia de las normas que establece y de las demás normas internacionales para los problemas existentes en estos ámbitos), párr. 10.

para que esta pueda encargarse esencialmente de la función jurisdiccional. Esto se advierte claramente desde las primeras disposiciones de la Ley de Carrera Judicial:

“Artículo 4. Órgano responsable. El órgano rector de la carrera judicial es el Consejo de la Carrera Judicial, el cual gozará de independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. El Consejo de la Carrera Judicial será de carácter permanente y en sus funciones podrá auxiliarse por la Junta de Disciplina Judicial, la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, la Supervisión General de Tribunales, la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. El Consejo de la Carrera Judicial podrá auxiliarse por otras unidades administrativas que estime convenientes.

El Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos deberán fundamentar cualquier informe, concepto o decisión respecto a ingreso, permanencia, ascensos, traslados, recomendaciones, sanciones, destituciones y demás situaciones que afecten a los miembros de la carrera judicial. Para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, todas sus actuaciones, incluyendo la celebración de audiencias y sesiones, serán públicas.

El Organismo Judicial debe incluir en el presupuesto el monto necesario y adecuado para fortalecer y garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial y de sus órganos auxiliares”

Como se observa, el legislador ha dotado al Consejo de la Carrera Judicial de autonomía e independencia funcional en el ejercicio de sus funciones. Dándole además autarquía económica al declarar que El Organismo Judicial debe incluir en el presupuesto el monto necesario y adecuado para garantizar el funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial y de sus órganos auxiliares.

En este punto, lo que se está desarrollando es el concepto de independencia orgánica del Poder Judicial o independencia del juez frente a las injerencias arbitrarias de los propios órganos internos y en especial de la Corte Suprema de Justicia o del Presidente del Organismo Judicial. Siguiendo a Almagro Nosete, cabe definir la independencia orgánica, basada en una inmunidad organizativa que exige la abstención de cualquier injerencia de los poderes del Estado, incluyendo a la misma Suprema Corte de Justicia

La creación del Consejo de la Carrera Judicial en la Ley, se configuró como todo un sistema tendente a garantizar la independencia de los jueces y magistrados del Poder Judicial, que descansa en la profesionalización de la justicia. En este sentido, se entiende que la carrera judicial se estructura como el primer paso hacia la independencia de los tribunales ante los demás poderes, y es, sin duda, la mejor forma de contar con justiciables probos y capaces para desempeñar la leal labor de impartir la justicia. La independencia judicial, dice Montero Aroca, empieza a adquirirse o a perderse desde el primer momento, desde el acceso al desempeño de la función jurisdiccional.

La nueva Ley de la Carrera Judicial creó un sistema de acceso a la carrera judicial por medio de exámenes oficiales u oposiciones, o concursos públicos como exige el artículo 209 de la Constitución, por ser los mecanismos que mejor responden a las exigencias de la independencia del Poder Judicial. En otras palabras, el artículo 209 de la Constitución establece la necesidad un procedimiento de selección judicial a través de varios filtros que van desde la exigencia de los estudios universitarios, los exámenes oficiales, el programa de formación a cargo de la Escuela de Estudios Judiciales y prácticas profesionales. Todos estos mecanismos han sido encargados al Consejo de la Carrera Judicial, de tal suerte que, si un aspirante a juez, no aprueba estos procesos de selección no puede ser nombrado por la Corte Suprema de Justicia como juez de primera instancia o paz. De allí, que si bien subsiste una potestad nominadora en la citada Corte, ésta es dependiente y condicionada, a los procedimientos de selección instituidos en la Ley de la Carrera Judicial, que se encuentran a cargo del Consejo de la

Carrera Judicial²⁶.

Es importante que esto quede claramente expresado en la sentencia que emitirá la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la medida que la garantía de independencia interna u orgánica, depende que la Corte Suprema de Justicia respete las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial y no tenga injerencias en dichas decisiones. Así, la función de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia es meramente simbólica y formal, ya que el contenido material del acto de selección del juez es el que se realiza a través de los concursos públicos de oposición instituidos en la Ley de Carrera Judicial²⁷ y su Reglamento.

Es igualmente importante apreciar que la creación del Consejo de la Carrera Judicial viene a limitar la intervención directa de los otros poderes del Estado en el Poder Judicial, por lo que en principio se puede afirmar que este sistema ha tenido una favorable acogida en los países democráticos. Esto se refleja en el número de los mismos que han ido integrando estos órganos de gobierno y de administración de carrera judicial y su presencia contribuye a reducir y superar riesgos derivados de las interferencias que pueden provenir otros Poderes Estatales²⁸.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que las atribuciones y las garantías con que cuente el órgano de gobierno y administración de la Carrera Judicial pueden contribuir significativamente a reducir los riesgos a la independencia de las y los operadores de justicia²⁹. La citada Comisión, considera que es recomendable que los Estados propicien la creación de un órgano independiente encargado del gobierno y administración, incluyendo la selección y el nombramiento y el régimen disciplinario, para el Poder judicial, el cual debería estar separado institucionalmente del Poder ejecutivo y del Legislativo, como garantía de independencia respecto de estos poderes, y ser diferente de la Suprema Corte y de los tribunales³⁰.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Relator de Independencia Judicial de Naciones Unidas³¹ y la Comisión Europea para la Democracia y el Derecho (Comisión de Venecia)³² Específicamente, el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, en su informe sobre Consejos Judiciales destacó que:

*“A fin de evitar la excesiva concentración de poderes en un único órgano judicial y la percepción de corporativismo, el Relator Especial considera que constituye una buena práctica establecer órganos independientes distintos para cada aspecto concreto de la administración de justicia (por ejemplo, la selección, la formación, los ascensos y el régimen disciplinario de los jueces)
33”*

²⁶Ley de la Carrera Judicial, artículos 18 y 21

²⁷Ley de la Carrera Judicial, Artículo 18.

²⁸CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L.2013. parr.241.

²⁹CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L.2013. parr.241.

³⁰CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L.2013. parr.241.

³¹Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 98

³²Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 28. En este sentido, Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a Colombia, A/HRC/14/26/Add.2, 16 de abril de 2010, párr. 88, Recomendaciones, en donde se señala que: “Debe procederse a la revisión del sistema de nombramiento de los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asegurándose una representación mayoritaria de personal de carrera y la participación substantiva de magistrados, jueces, abogados y académicos.

³³Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Informe ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018. Párr. 95

El mismo Relator ha recomendado que estos órganos tengan amplias competencias en materia de selección, ascensos, formación, evaluación profesional y régimen disciplinario de los jueces y que estén debidamente dotados de los recursos humanos y financieros necesarios para cumplir con su misión³⁴. En cuanto a su composición el relator ha señalado claramente que “No debería nombrarse presidente de un consejo judicial al presidente de la Corte Suprema o Tribunal Supremo ni al Ministro de Justicia.”³⁵.

Por las razones expuestas, en la mayor parte de sistemas democráticos, el control no sólo de nombramientos sino también de ascensos, traslados y en general de todo el funcionamiento administrativo del Poder Judicial, es realizado por un órgano, normalmente autónomo y compuesto por miembros diversos, pero con una mayoría de los miembros del Poder Judicial³⁶. Estos órganos surgen ante la evidente problemática que plantea la decadencia de la independencia de jueces y magistrados, que hizo necesario la búsqueda de alternativas para la solución del problema de jueces sometidos a controles jerarquizados desde la CSJ.

En conclusión, las potestades que se han atribuido al Consejo de la Carrera Judicial se enmarcan en los estándares internacionales en materia de derechos humanos que propugnan porque la función de administración de la carrera judicial corresponda a un órgano distinto a la Corte Suprema de Justicia, como un mecanismo para preservar la independencia judicial.

III. Las potestades del Consejo de la Carrera Judicial

Administración de la Carrera Judicial como elemento indispensable para garantizar la Independencia Judicial

El Derecho Internacional ha establecido algunos criterios mínimos para que el procedimiento de nombramiento de las y los operadores de justicia reúna condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia. Si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas³⁷. Estos procesos deben asegurar que aspirantes no sean objeto de discriminación y los procesos de selección se realicen en igualdad de condiciones.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 209, ha establecido que “Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.” En este sentido, la Constitución ha dejado un régimen abierto de ingreso, promoción y ascenso de jueces y magistrados, que debe ser desarrollado a través de la Ley.

³⁴Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Informe ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018. Párr. 94

³⁵Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Informe ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018. Párr. 112

³⁶Ver Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II – el Ministerio Público. Adoptado por la Comisión de Venecia en su 85a reunión plenaria (Venecia, 17-18 de diciembre de 2010), Estrasburgo, 3 de enero de 2011, párr. 39

³⁷Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 74.

La Ley de la Carrera Judicial, es, por lo tanto, una Ley orgánica, ya que desarrolla una norma constitucional. Deja un amplio margen de apreciación en el legislador para configurar la forma en que debe regularse el régimen de ingreso, promoción y ascenso de la carrera judicial. Por supuesto, dicho margen de apreciación no puede oponerse al bloque de constitucionalidad, que integran los estándares internacionales de derechos humanos en materia de independencia judicial.

Así pues, mientras no se vulnere el bloque de constitucionalidad, el legislador tiene un margen amplio para regular la Ley de la Carrera Judicial. Esto lo reconoce expresamente la Corte de Constitucionalidad, la cual ha indicado que “Corresponde al Congreso de la República desarrollar la regulación de asuntos tales como el ingreso, permanencia, promoción, traslados, evaluación, régimen disciplinario y formación de los jueces y magistrados, de la forma que, dentro de los parámetros constitucionales, estime idónea y pertinente”³⁸.

Como ha quedado demostrado la Ley de Carrera Judicial es un elemento indispensable para garantizar la independencia interna y externa del Poder Judicial. Su objetivo principal es asegurar que los procesos de selección, ascenso, y traslados de jueces y magistrados no se encuentren sometidos a injerencias indebidas por parte de órganos externos del Poder Judicial, así como preservar la independencia orgánica de los jueces, asegurando que sus nombramientos, traslados, permutas, ascensos y otros procesos sean objetivos y basados exclusivamente en méritos.

Dada la regulación actual contemplada en la Ley de Carrera Judicial a cargo del Consejo de la Carrera Judicial, se puede afirmar que el mismo responde a los requisitos mínimos exigidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y otras disposiciones que regulan el mecanismo de selección de jueces y magistrados. La exigencia de concursos públicos transparentes, la participación de la sociedad civil en los procesos de fiscalización de los candidatos, la posibilidad de vetar a candidatos no idóneos, los requisitos de resoluciones motivadas para la selección de los candidatos, son todos procesos contemplados en los instrumentos internacionales.³⁹

Además, las facultades conferidas al Consejo de la Carrera Judicial fueron impugnadas de inconstitucionalidad, habiendo la Corte de Constitucionalidad declarado que eran compatibles con la Constitución Política. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 12 de septiembre de 2019, emitida dentro de los expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016, señaló que:

“La Ley de la Carrera Judicial vigente (Decreto 32-2016 del Congreso de la República) constituye la segunda generación de una propuesta legislativa orientada a encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial, a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia; con los propósitos de propiciar un sistema de administración de justicia más eficaz y moderno, así como de apuntalar la independencia judicial. Esto se ve reflejado en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de la cual se originó el cuerpo legal cuestionado: “... Desde la vigencia del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, han sido identificados algunos vacíos que hacen que la Ley no sea suficiente, especialmente hoy en día, ya que debido al derecho cambiante, a la globalización que crea nuevas necesidades y formas de convivencia social (...) La nueva propuesta de la Ley de la Carrera Judicial nace del acuerdo a las necesidades no contempladas así como de las nuevas prácticas acordes a la realidad nacional, que sea efectiva, eficaz pero sobre

³⁸Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Resolución de 12 de septiembre de 2019

³⁹CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L.2013. parr.241

todo funcional. Esta ley armoniza con estándares y principios internacionales sobre Derechos Humanos aplicables al tema, asimismo con los Acuerdos de Paz; garantiza la independencia de jueces y magistrados de todos los ámbitos, dignifica la carrera (...) Todos los mecanismos regulados por la Ley de la Carrera Judicial contribuirán al buen desempeño de jueces y magistrados capaces, independientes, idóneos, respetados y respetuosos, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia la cual se verá reflejada en la satisfacción de una sociedad a la que se les reconoce y respeta sus derechos humanos...”

Además, la Corte de Constitucionalidad en la sentencia precitada indicó que

“el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que, en función de garantizar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, debe establecerse un órgano independiente que se encargue del nombramiento, los ascensos y las medidas disciplinarias de los jueces en todos los niveles [Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones finales. Tayikistán (2005); párrafo 17].”

En la misma sentencia la Corte de Constitucionalidad indica que:

La Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados recomendó a los países del istmo centroamericano: “a) Separar las funciones administrativas relativas a la carrera judicial de las funciones jurisdiccionales de la más alta instancia judicial de justicia; b) Fortalecer o crear e implementar órganos independientes (tales como los Consejos Judiciales), de composición pluralista, y con predominancia de jueces y magistrados entre sus miembros, para conducir el procedimiento de la selección de jueces y magistrados;” [Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central (2013)]. Y específicamente respecto de Guatemala, el anterior titular del mismo cargo en el sistema de Naciones Unidas hizo notar que, a su juicio, “la concentración de funciones impide que la CSJ se centre en sus funciones jurisdiccionales, así como en otras que le corresponden como cabeza del poder judicial, en especial aquellas vinculadas a garantizar su independencia (...) esta es una de las causas de la crisis por la que atraviesa el poder judicial (...) Si bien la ley de la carrera judicial y su reglamento constituyen un avance, el Relator Especial observó que aún existen vacíos que requieren ser corregidos. (...) recomienda que se reforme la Ley del OJ con el fin de armonizarla con las disposiciones de la ley de carrera judicial, así como para limitar las funciones administrativas asignadas a los magistrados (...) Con el fin de mejorar la administración de la carrera judicial, debería revisarse la actual integración y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, así como el periodo de duración de sus integrantes y su proceso de selección, para que tenga más independencia frente a la CSJ...” [Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición: misión a Guatemala (2009)]. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro de sus principales motivos de preocupación y recomendaciones relativos al último informe periódico presentado por Guatemala, manifestó: “El Estado parte debe: a) Priorizar la aprobación de las reformas constitucionales y legislativas con el fin de garantizar la inamovilidad en el cargo de los jueces y magistrados y asegurar que las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia sean realizadas por un ente independiente e imparcial...” [Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de ONU sobre cuarto informe periódico de Guatemala (2018)].

En este punto, la Corte de Constitucionalidad concluyó que:

“Una de las principales implicaciones de ese enfoque es que, en cuanto a las competencias

que atañen al ámbito administrativo de la función jurisdiccional, el Consejo de la Carrera Judicial asume la responsabilidad específica de gestionar la carrera judicial; lo cual guarda sintonía con la idea internacionalmente extendida, tanto en el Derecho Comparado como entre órganos supranacionales de protección de derechos humanos, de que ese tipo de medidas legislativas redundan en robustecimiento, optimización y mayor independencia de la administración de justicia”

De esa cuenta, las potestades que la Ley de la Carrera Judicial ha conferido al Consejo de la Carrera Judicial no pueden ser disminuidas, restringidas o alteradas por disposiciones de rango infra constitucional como un acuerdo de Corte Suprema de Justicia.

Facultades de traslado y permuta de jueces y magistrados

Dicho lo anterior, corresponde ahora examinar si el Consejo de la Carrera Judicial tiene potestades para decretar el traslado, la permuta y llevar vacancias de jueces de primera instancia o de paz o magistrados, conforme a lo que dispone la Ley de Carrera Judicial.

El Artículo 24 de la Ley de Carrera Judicial establece:

“Preferencia para las vacantes. Para la provisión de las plazas vacantes y de las que se crearen conforme a ley en las categorías de juez, el Consejo de la Carrera Judicial convocará a concursos por oposición, teniendo preferencia:

- a. *Los jueces de la misma categoría y especialidad que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para los traslados.*
- b. *Los declarados elegibles mediante el procedimiento de ingreso a la carrera judicial, en los casos de judicatura de paz.*
- c. *Los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior y en la misma especialidad a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley para el ascenso. d) Los jueces suplentes nombrados conforme lo previsto en la presente Ley”*

Por su parte, el artículo 26 indica que:

Traslados y permutas. Los jueces y magistrados solo podrán ser trasladados por las causas siguientes⁴⁰; b) Por solicitarlo así el interesado y si a juicio del Consejo de la Carrera Judicial ha acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia.

En la precitada sentencia sobre la constitucionalidad de la Ley de la Carrera Judicial Corte de Constitucionalidad sobre estas disposiciones concluyó que:

“...que no supone vicio de inconstitucionalidad alguno que en la ley recriminada se disponga cuestiones tales como que el Consejo de la Carrera Judicial: ... resuelva las solicitudes de traslado y permuta presentadas por jueces y magistrados y vi) que resuelva lo relativo a las situaciones de servicio (servicio activo, excedencia, licencia, separación del cargo, suspensión)

⁴⁰Es importante señalar que el inciso (a) del artículo 26 fue declarado inconstitucional Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Resolución de 12 de septiembre de 2019.

en las cuales pueden encontrarse los jueces y magistrados. Se trata de competencias administrativas que, dentro de la arquitectura institucional del Organismo Judicial, el legislador ha decidido asignar al Consejo de la Carrera Judicial; sin que la circunstancia de que no las haya asignado a algún otro ente o dependencia igualmente perteneciente al citado Organismo, pueda significar, por sí sola, vulneración de la independencia de este último, considerado como una unidad”

Además, la Corte de Constitucionalidad precisó que:

“...cuando en el Artículo 4 de la ley bajo examen se atribuye independencia funcional al Consejo de la Carrera Judicial, esto solamente puede ser interpretado, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y lo considerado en este fallo, en el sentido que el mencionado Consejo, como parte del Organismo Judicial, está protegido por esa garantía, cuya cobertura abarca por igual a toda dependencia y funcionario que forme parte de aquel Organismo y, además, que en las materias de su competencia no está sujeto a subordinación o relación jerárquica respecto de la Corte Suprema de Justicia.”

Por lo tanto, bajo la garantía de independencia funcional, las decisiones que emita el Consejo de la Carrera Judicial, dentro del legítimo ejercicio de sus facultades no pueden ser revertidas o restringidas por otros organismos, incluyendo, la Corte Suprema de Justicia o la Presidencia del Organismo Judicial, puesto que las garantías de independencia funcional del Consejo de la Carrera Judicial protegen sus atribuciones de interferencias o injerencias arbitrarias en sus decisiones.

Vulneración de las legítimas facultades del Consejo de la Carrera Judicial a través del punto de acta emitido por la Corte Suprema de Justicia.

La potestad de decretar traslados y permutas de jueces de paz, primera instancia y magistrados de salas de apelaciones se encuentran regulada en la Ley de la Carrera Judicial y ha sido atribuida al Consejo de la Carrera Judicial. De tal manera que las decisiones que sobre esta materia adopte dicho Consejo, son legítimas y deben ser respetadas por todos los poderes públicos, especialmente, por la Corte Suprema de Justicia y demás autoridades administrativas del Organismo Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial están protegidas por la garantía de independencia funcional, lo cual implica que ninguna autoridad dentro o fuera del poder judicial, puede cuestionar, revertir, limitar o anular las decisiones que emita el consejo de la Carrera Judicial en el ejercicio de las facultades que le han sido legalmente conferidas

De acuerdo con los estándares internacionales, los Consejos Judiciales deben tener amplias competencias en materia de selección, ascensos, formación, evaluación profesional y régimen disciplinario de los jueces y estar debidamente dotados de los recursos humanos y financieros necesarios para cumplir con su misión. Para evitar la excesiva concentración de poder, no debe nombrarse presidente de un consejo judicial al presidente de la Corte Suprema.

El punto del acta 44-2021 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es un acto arbitrario y de abuso de poder, que violenta el principio de legalidad de la administración pública garantizado en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República, ya que no tiene ningún fundamento legal ni constitucional. Debe observarse que el Congreso de la República, en desarrollo del artículo 209 de la Constitución Política emitió la Ley de Carrera Judicial y en esta disposición confirió facultades exclusivas al Consejo de la Carrera Judicial para administrar todo lo relativo a la Carrera Judicial. Esto incluye naturalmente, la potestad de realizar traslados, permutas y asignación de vacantes, en los términos establecidos en la Ley.

La invocación que hace la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que compete con exclusividad el nombramiento de jueces (de paz y primera instancia), debe ser entendida exclusivamente como el acto formal de investir, por primera vez a los jueces que ingresen a la carrera judicial. Dicha potestad está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial, y específicamente, a que previamente, el Consejo de la Carrera Judicial haya elaborado el listado de jueces elegibles conforme a los concursos públicos de oposición regulados en la ley y reglamento. Derivado de ello, la Corte Suprema de Justicia solo puede nombrar a aquellos jueces que le sean remitidos por el Consejo de la Carrera Judicial que hayan aprobado los concursos de oposición y conforme al orden establecido en los mismos. Así lo dispone expresamente el artículo 21 de la Ley de la Carrera Judicial, esto es: “Atendiendo al orden descendente a partir de la calificación más alta de la lista de elegibles remitida por el Consejo de la Carrera Judicial, la Corte Suprema de Justicia nombrará a los jueces de paz destinados a llenar las plazas vacantes que existan o las nuevas judicaturas que fuesen creadas.”

IV. Conclusión

1. Los diversos órganos internacionales de control y supervisión de derechos humanos han señalado que *“la concentración de funciones administrativas y judiciales en la CSJ, han impedido que pueda cumplir sus funciones jurisdiccionales, así como en otras que le corresponden como cabeza del poder judicial, en especial aquellas vinculadas a garantizar la independencia de los jueces, lo cual es una de las causas de la crisis por la que atraviesa el poder judicial”*⁴¹. Por lo que han dispuesto que, en atención al deber del Estado de cumplir sus obligaciones internacionales en materia de garantizar la independencia judicial, debe crear un ente independiente y distinto de la Corte Suprema de Justicia, para administrar la carrera judicial.
2. El artículo 209 de la Constitución Política de la República dispone que *“se establece la Carrera Judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una Ley regulará la materia”*. El Congreso de la República, a través de su facultad legítima de desarrollar el contenido del 209 de la Constitución Política de la República, y cumpliendo la obligación de garantizar la independencia judicial conforme la doctrina de Bloque de Constitucionalidad, que impone el control de convencionalidad, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 44, 14 y 149 de la Constitución Política de la República⁴², aprobó la Ley de Carrera Judicial e instituyó al Consejo de la Carrera Judicial como ente rector para administrar el sistema de carrera judicial.
3. El hecho que se haya designado al Consejo de la Carrera Judicial como ente rector del sistema de carrera judicial constituye una obligación normativa del Estado de Guatemala, pues conforme al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de adecuar su legislación interna a fin de garantizar el efecto útil de protección de los derechos humanos⁴³. En este punto, los estándares internacionales en materia de independencia judicial

⁴¹[Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central (2013). [Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición: misión a Guatemala (2009)]. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de ONU sobre cuarto informe periódico de Guatemala (2018)]. CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L.2013. parr.241) y también las consideraciones de la Corte de Constitucionalidad en Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Resolución de 12 de septiembre de 2019.

⁴²Sentencia 1822-2011 del 17 de julio de 2012. Expediente 3438-2016 sentencia del 8 de noviembre de 2016. Sentencia 26 de noviembre dos mil quince. Expediente 1006-2014. Expediente 1752 Sentencia del 13 de agosto de 2015

⁴³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norin Catriman y otros)Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. . Supervisión de Cumplimiento. Resolución de 29 de noviembre de 2018. Párr. 6 y 8. Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429.

establecen que, en función de garantizar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, los Estados deben establecer un órgano independiente de la Corte Suprema de Justicia que se encargue de los distintos aspectos de la carrera judicial como la selección, la formación, los ascensos y el régimen disciplinario de los jueces⁴⁴.

4. En ese marco, el punto del acta 44-2021, emitido por la Corte Suprema de Justicia, constituye una injerencia indebida en las facultades del Consejo de la Carrera Judicial dispuestas conforme la Ley de Carrera Judicial, por cuanto pretende impedir que pueda cumplir sus atribuciones de traslado, permutas y designaciones de jueces, que la Ley ha conferido al Consejo de la Carrera Judicial en los artículos 4, 6, 25, 26 y 35. Por ello, atenta contra la independencia y autonomía funcional que se ha instituido a favor del Consejo, para poder desempeñar sus potestades legales y preservar la independencia judicial de todos los jueces y magistrados, dado que el Consejo de la Carrera Judicial tiene la función de ente rector encargado de la administración de todos los aspectos concernientes al sistema de carrera judicial.
5. Por tal motivo, la Corte de Constitucionalidad, en defensa de la independencia judicial debe declarar con lugar el amparo solicitado por el Consejo de la Carrera Judicial y en ese marco, dejar en suspenso el acuerdo precitado, que ordena a la Gerencia de Recursos Humanos abstenerse de realizar los traslados y permutas de jueces de paz, primera instancia y magistraturas realizados por el Consejo de la Carrera Judicial en el legítimo ejercicio de sus funciones.



Maria Elisabeth Antoinette Stappers
Directora Ejecutiva
Impunity Watch

⁴⁴Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central (2013). [Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición: misión a Guatemala (2009)]. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de ONU sobre cuarto informe periódico de Guatemala (2018)]. CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L.2013. parr.241) y también las consideraciones de la Corte de Constitucionalidad en Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Resolución de 12 de septiembre de 2019.